

RECURSO DE REPOSICION Y subsidio APELACION.

Luis alberto Pinilla galindo <asjutol@yahoo.es>

Jue 15/09/2022 16:21

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (890 KB)

PODER.pdf; REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION nulidad.pdf;

PROCESO EJECUTIVO.

Demandante. YAMAMOTOS SAS.

Demandado. HUGO HERNAN MONTOYA CHACON

Radicación. 2019-469.

Cordial saludo,

Adjunto PODER, para que se sirva reconocer personería jurídica, y escrito con RECURSOS

LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO

CC 93.382.031 de Ibagué Tol.

TP: 268.629 del C.S. de la J.

ASJUTOL
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Carrera 5 #6- 67 Barrio La Pola Ibagué, Tolima, Colombia
Tels. (8)2615245 Celular 3138133526
asjutol@yahoo.es

Aviso Importante: La información contenida en este e-mail es confidencial y privilegiada y sólo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida. Si por error recibe este mensaje reenvíelo al remitente y elimínelo inmediatamente.

Para nosotros, usted(es) constituye(n) una parte fundamental para ASJUTOL, razón por la cual, es de nuestro total interés poder mantener un contacto directo y una comunicación constante con ustedes, si usted recibe este correo por equivocación por favor destrúyalo.

En cumplimiento de la ley 1581 de 2012 nos permitimos informarles que contamos con sus datos personales, con el fin de mantenerlos informados acerca del estado de su negociación, cobro de cartera, información de servicios, envío de publicidad, programación de cuotas y el envío de otras comunicaciones de su interés.

Si usted desea mayor información sobre el manejo de sus datos personales o quiere ejercer los derechos de conocer, actualizar, rectificar o solicitar la supresión de sus datos personales, se puede comunicar a asjutol@yahoo.es para así atender sus requerimientos.

Asjutol

ASESORES JURIDICOS DEL TOLIMA

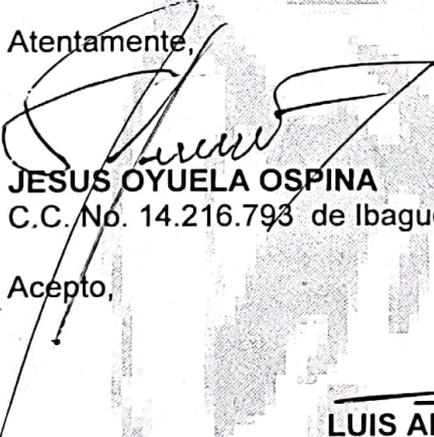
Señor.
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.
E. S. D.

ASUNTO: PODER.

JESUS OYUELA OSPINA, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuado en calidad de representante legal de YAMAMOTOS S.A.S, sociedad identificada con Nit. 900974547-0, de acuerdo a certificado adjunto, Por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, al Dr. LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma; para que en nombre y representación de la sociedad, continúe el trámite de la Demanda Ejecutiva que se adelanta en su despacho contra HUGO HERNAN MONTOYA CHACON, Bajo el radicado 2019-469.

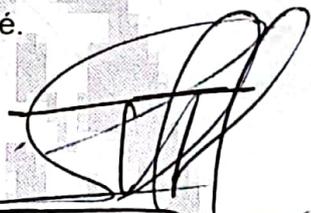
Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, tachar y demás facultades propias del cargo

Atentamente,



JESUS OYUELA OSPINA
C.C. No. 14.216.793 de Ibagué.

Acepto,



LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO
C.C. No. 93.382.031 de Ibagué.
T.P. No. 268.629 del C. S. de la J

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

La Notaria Octava del círculo de Ibagué certifica que este escrito dirigido a:

JUEZ 8 CIVIL MPAL IBAGUÉ
Fue presentado personalmente por:
OYUELA OSPINA JESUS

Quien exhibió C.C. **14216793**
y T.P. **C.S.J.**

HOY 14/09/2022 y7hyjminy76ih6hh

www.notariaenlinea.com
G21UZZP12DZW81Y



SM

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA



[Handwritten signature]
C.C. 14.216.793.



Asjutol

ASESORES JURIDICOS DEL TOLIMA

Señor.

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.

E. S. D.

REFERENCIA: proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por YAMAMOTOS SAS contra HUGO HERNAN MONTOYA CHACON.

RADICACION: 20119-469.

LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder adjunto, para lo cual, solicito el reconocimiento de personería jurídica; por medio del presente escrito, y dentro del término de ley, recurro en **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** el auto de fecha 12 de Septiembre del 2022; Recurso que sustento de la siguiente manera:

En primer lugar HABRA que rechazarse de plano la solicitud de nulidad, por cuanto que el demandado incidentante no estableció la causal de nulidad que se invoca, y le es prohibido al Juzgador, suplir esta falencia; además, no es entendible que el Señor juez, sea benevolente con una parte y riguroso con la otra.

El auto atacado, resuelve favorablemente la solicitud de nulidad impetrada por el demandado; providencia de nulidad motivada en los siguientes aspectos:

1. Causal de nulidad contenida en el numeral 8º del art. 133 del C. G. del P. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio.

Frente a esta causal, adolece el despacho; primero, que la comunicación allegada junto al auto admisorio, demanda y anexos, dice: *“COMUNICACIÓN PARA LA NOTIFICACION Y ENTREGA DE COPIAS (ART. 291 CGP.) DECRETO 806 DEL 2020.”*. Además, *“No podía entonces el demandante confundir la notificación personal del decreto*

Asjutol

ASESORES JURIDICOS DEL TOLIMA

806 del 2020, con la “citación para notificación personal que establece al art. 291 del C.G. del P; o se notifica conforme al primero, o se cita para ser notificado conforme al segundo.”

Frente a estos planteamientos que sustentaron el decreto de NULIDAD por parte del señor Juez Octavo Civil Municipal; es preciso aclarar lo siguiente:

Las normas establecidas en el Código General del Proceso, como también las transitorias del Decreto 806 del 2020; tienen una única finalidad, que no es otra que el enteramiento de la demanda, anexos y auto admisorio, al demandado, para con ello, garantizar su derecho de defensa.

Constituye de vital importancia que la notificación se surta en el lugar, físico o electrónico donde se pruebe que el demandado tuvo acceso y que se le ponga de presente lo que se le notifica.

Un enunciado, no PUEDE CONSTITUIR, una indebida notificación, por cuanto que, los términos no los dispone la parte que notifica, si no, que están contenidos en la norma.

La comunicación es clara, en advertir que la NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS, las cuales efectivamente fueron allegadas, como se evidencia del cotejo positivo de la notificación.

Ahora pretender, que el demandado, que fue notificado y enterado oportunamente del contenido de la demanda, anexos y auto admisorio, en su lugar de residencia; se cobije de una supuesta irregularidad, para guardar silencio, y no presentarse al proceso, para esperar, y luego alegar nulidad. Esta conducta, para el suscrito, es temeraria, desleal y de mala fe, y no puede ser premiada o plausible por parte de la autoridad judicial.

No existe confusión en las normas, puesto que es EVIDENTE, que se notificó conforme al decreto 806 del 2020, puesto que, en ese momento no aplicaba la citación para notificación persona, por estar deshabilitada, por pandemia, la atención al público, además, como se

Asjutol

ASESORES JURIDICOS DEL TOLIMA

evidencio, se hizo entrega de las copias (auto admisorio, demanda y anexos), y así, se anunció en la comunicación.

En NINGUNA PARTE de la comunicación, dice “CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL”, tanto es así, que en la comunicación se advierte que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la notificación.

En cuanto este punto, es menester recordar el enunciado del art. 8 de decreto 806 del 2020, donde refiere, en cuanto a la notificación electrónica, que la misma empezará a correr trascurridos dos días hábiles a la recepción del comunicado; pero la notificación que nos ocupa, fue física, con entrega de copias físicas; por lo cual, la norma no haciendo alusión, específicamente al término, en la entrega o notificación física; debía entenderse que el termino seria como lo establece el art. 292 del C.G. del P. en la notificación por aviso. Y no podría entenderse que debía darse el mismo tratamiento para la notificación electrónica, que a la física.

En todo caso, como lo advertí, el suscrito, no es el dado a establecer los términos, puesto que la ley es la que los establece y así, debió realizarse por parte del despacho en la constancia secretarial que hizo el control de términos.

Esta notificación se realizó, al poco tiempo de haber entrado en vigencia el decreto 806 del 2020, por lo cual, el sentido de la norma debía armonizarse con su propósito.

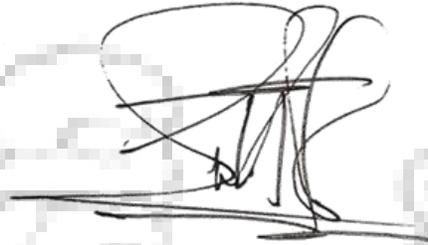
Por lo brevemente expuesto solcito se sirva REVOCAR su decisión, RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE, O declarar infundado el INCIDENTE DE NULIDAD, y de ser desfavorable su decisión, conceder la APELACION.

Agradezco su atención,

Asjutol

ASESORES JURIDICOS DEL TOLIMA

Atentamente,



LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO

C.C. No. 93.382.031 de Ibagué.
T.P. No. 268.629 del C. S. de la J.

